

REGLAMENTO (CE) Nº 180/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 1372/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 12 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2841/95⁽⁴⁾, establece disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que conviene adaptar los importes de la garantía al nivel de las restituciones una vez modificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1372/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 8.

ANEXO

« ANEXO I

Código NC de los productos agrícolas para las restituciones por exportación ⁽¹⁾	Categoría	Importe de la garantía (ecus/100 kg) Peso neto
0105 11 11 000 0105 11 19 000 0105 11 91 000 0105 11 99 000	1	—
0105 12 00 000 0105 19 20 000	2	—
0207 12 10 900	3	15 ⁽²⁾ 4 ⁽³⁾
0207 12 90 190	4	15 ⁽²⁾ 4 ⁽³⁾
0207 25 10 000 0207 25 90 000	5	4
0207 14 20 900 0207 14 60 900 0207 14 70 190 0207 14 70 290	6	2
0207 27 10 990	7	7
0207 27 60 000 0207 27 70 000	8	3

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), sector 7.

⁽²⁾ Destinos contemplados en el Anexo IV.

⁽³⁾ Otros destinos. ».